



)   
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 - 2014 - 00128 - 00  
**DEMANDANTE:** Ferney Guarnizo Peralta y Otra  
**DEMANDADO:** Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

Mediante providencia del 19 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B., revocó la decisión proferida por este despacho en audiencia de pruebas mediante la cual se negó la vinculación del litisconsorte Hospital Santa Clara (fls. 66 – 70, C.3).

En ese sentido mediante auto del 12 de febrero de 2018 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y se vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesario al Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.). Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la vinculada contestó la demanda (fls. 513 – 519, C.2 ppal.).

Posteriormente, mediante auto del 15 de mayo de 2018 se admitió el llamamiento en garantía presentado por la entidad vinculada y se citó a Seguros del Estado S.A. (fls. 29 – 30, C.4), la mencionada sociedad contestó el 08 de junio de 2018 (fls. 43 - 68, C.4)

De igual forma, el 17 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 540, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722 - 2014 - 00128 - 00  
**DEMANDANTE:** Ferney Guarnizo Peralta y Otra  
**DEMANDADO:** Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

Se aclara que la diligencia que se programará se realizará únicamente para agotar las etapas dispuestas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto del Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.) y de la sociedad aseguradora, puesto que su vinculación se realizó con posterioridad conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de modo que las actuaciones efectuadas previamente conservaran su validez.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Finalmente, revisada la contestación a la demanda de la entidad aseguradora se denota que no se aportó el poder que legitime a la abogada a actuar en representación de Seguros del Estado, de modo que se requerirá mediante el presente auto para que allegue el correspondiente mandato en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04: 00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*AT*

M. CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00128 - 00  
 DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta y Otra  
 DEMANDADO: Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.

**CUARTO:** Reconocer a José Ignacio Manrique Niño identificado con cédula de ciudadanía número 4.079.127 y T.P. 143.398 como apoderado del Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.), de conformidad con el poder visible a folio 520 del cuaderno 2 principal.

**QUINTO:** Tener por terminado el poder conferido al abogado José Ignacio Manrique Niño, como apoderado del Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Mediante el presente auto, requerir a la entidad Hospital Santa Clara (Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.), con el fin que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**SÉPTIMO:** Requerir mediante la presente providencia a la abogada María Camila Céspedes Holguín para que aporte el poder que la legitime para actuar en representación de Seguros del Estado, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

*[Handwritten Signature]*  
 Sandra Natalia Cepinoso  
 Secretaria SECRETARIA







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160010000  
**DEMANDANTE:** Flor María Acosta Bejarano y Otros.  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – ESMAD y Otro.

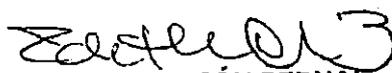
Según programación efectuada mediante providencia del 12 de abril de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 16 de octubre de 2018 a las 09:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 23 de octubre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 23 de octubre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

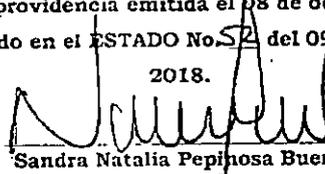
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

VFS

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de 2018 fue notificada en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de 2018.

  
Sandra Natalia Pepinosa Buena  
Secretaria



Auto No. 1009



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160012600  
**DEMANDANTE:** José María de Vivero Vergara  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2018.

**ANTECEDENTES**

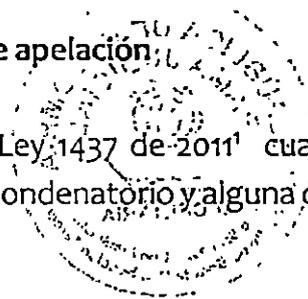
El 30 de agosto de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 227 - 236). Dicha providencia se notificó a las partes el 31 de agosto de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 237- 243).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 03 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 244 -247).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso



<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse

M. CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001334306120160012600  
 DEMANDANTE: José María de Vivero Vergara  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para miércoles siete (7) de noviembre a las doce del día (12: 00 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

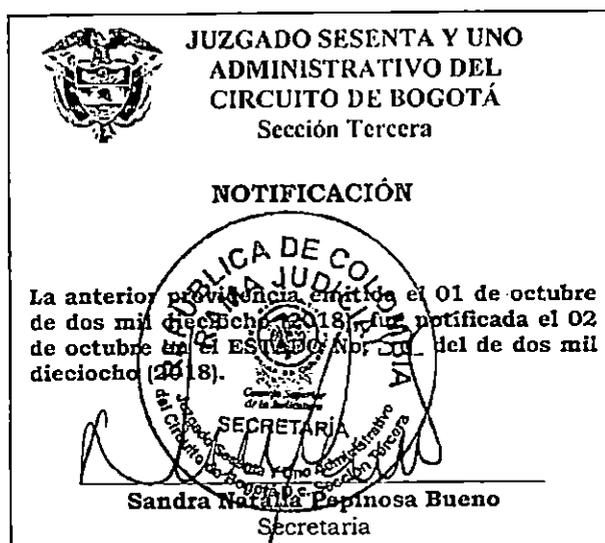
**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para miércoles siete (7) de noviembre a las doce del día. (12: 00 p.m.).

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

VFS



antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160020900  
**DEMANDANTE:** Timoteo Hernández Guerra y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Rama Judicial – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC – Caprecom EPS Liquidada

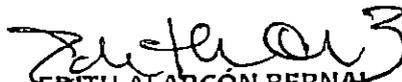
Según programación efectuada mediante providencia del 17 de mayo de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 16 de octubre de 2018 a las 10:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 06 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 06 de noviembre de 2018 a las 10:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

VFS

Auto No. 1008

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de 2018, fue notificada en el ESTABLECIMIENTO el 09 de octubre de 2018

SECRETARÍA

Sandra Natalia Peñalosa Bueno

2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160048800  
**DEMANDANTE:** Jhon Fredy García Acevedo y Jackeline Hurtado Moreno  
**DEMANDADOS:** Hospital del Sur E.S.E., Fundación Homi, Clínica de Occidente

Según programación efectuada mediante providencia del 21 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 27 de noviembre de 2018 a las 09:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho a folios 181 a 183b n la apoderada de los demandada Clínica de la Misericordia allega memorial de fecha 30 de agosto del 2018 donde solicita cambio de la fecha por tener con anterioridad otra audiencia programada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la solicitud reprogramará la audiencia para el jueves 28 de febrero de 2019 a las 09:00 de la mañana.

Por otra parte, mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2018 (fls 185 a 188, C.2), la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. otorgó poder a la abogada Diana Aurora Abril Fonseca, razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el jueves 28 de febrero de 2019 a las 09:00 de la mañana.

**SEGUNDO:** Reconocer a Diana Aurora Abril Fonseca identificada con C.C. No. 32.755.503 y T.P. 49.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y los términos del poder conferido, visible en el folio 185 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

VFS

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de 2018,  
 fue notificado en el despacho el 09 de octubre de 2018.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**

Auto No. 945



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 1100134306120170001700  
**DEMANDANTE:** Aida Johanna Figueroa Blanco y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros.

El 30 de agosto de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 449 – 445). Dicha providencia se notificó en estrados a las partes.

El 13 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 462 – 468).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusedm.

En consecuencia, el despacho sustanciador

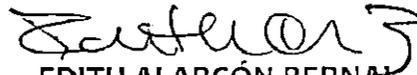
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2018.

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 1100134306120170001700  
DEMANDANTE: Aida Johanna Figueroa Blanco y otros.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

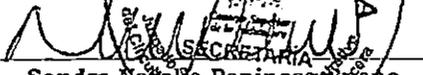
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

VFS

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 51 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
**SECRETARIA**  
Sandra Natalia Pepinoso  
Secretaria del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170015500  
**DEMANDANTE:** Comercializadora Dulcecol S.A.S.  
**DEMANDADOS:** Superintendencia de Industria y Comercio – SIC

Según programación efectuada mediante providencia del 13 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 25 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 23 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 23 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia en Atto del 8 de octubre de 2018,  
 fue notificado en el Despacho el 9 de octubre de

  
 Natalia Pepinosa Bueno  
 SECRETARÍA

Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Auto No. 979



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACION:** 11001-3343-061-2017-00158-00  
**DEMANDANTE:** Ubarlen Guzmán Escobar y Otros  
**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

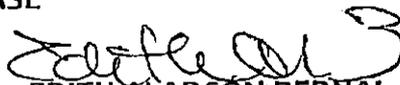
En diligencia celebrada el 13 de junio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 25 de enero de 2019 a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

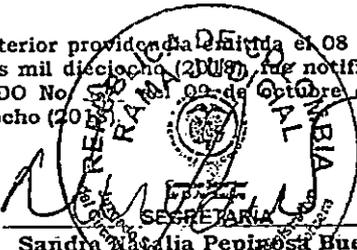
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 09 de Octubre de dos mil dieciocho (2018)	
	
SECRETARÍA Sandra Natalia Peñerosa Bueno	

**AUTO NO. 980**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00179-00  
**DEMANDANTE:** Blanca Edelmira Ulloa Linares y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

En diligencia celebrada el 14 de junio de 2018 se fijó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 28 de enero de 2019 a las ocho y treinta (08: 30 a.m.) de la mañana, no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 91 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Sandra Natalia Pineda Bueno**  
 Secretaria de Despacho  
 Juzgado Administrativo No. 61 de Bogotá D.C. Sección Tercera

**AUTO NO. 980**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170018300  
**DEMANDANTE:** Julián Mateo Carvajal Pimiento y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

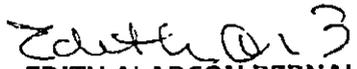
Según programación efectuada mediante providencia del 19 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 22 de enero de 2019 a las 4:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 23 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 23 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

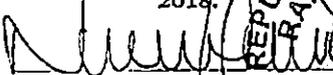
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

DSV

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera  
 NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 8 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 02 de 8 de octubre de 2018.

  
 Sandra Natalia Peppinsa Bucaram  
 Secretaria



Auto No. 978



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00185-00  
**DEMANDANTE:** Gilberto Bautista Rubio y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Mediante providencia del 23 de abril de 2018 esta agencia judicial admitió la demanda de la referencia, y fijó término al apoderado judicial de la parte demandada para que remitiera los traslados de la demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, al agente del Ministerio Público y a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 168 - 169, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Rama Judicial y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestaron la demanda. Por su parte, la Nación – Fiscalía General de la Nación no contestó teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	31 de mayo de 2018	09 de mayo de 2018 (fol. 187, C.1).	No contestó
Nación – Rama Judicial	31 de mayo de 2018	15 de mayo de 2018 (fol. 184, C.1).	17 de julio de 2018 (Fls. 192 - 197, C.1).
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	31 de mayo de 2018	19 de julio de 2018 (fol. 221, C.1).	17 de julio de 2018 (Fls. 201 - 214, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00  
DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

El 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 223, C.1.); con pronunciamiento extemporáneo de la parte demandante (fls. 224 – 229, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Ahora bien, dado que en el expediente no obra prueba de designación de apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en aras de garantizar el derecho de defensa de dicha parte, se le requerirá mediante el presente auto, con el fin de que designe apoderado para que representen sus intereses en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00185-00  
DEMANDANTE: Gilberto Bautista Rubio y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

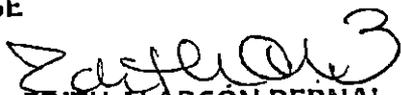
**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783, como apoderado de la Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 198 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Karina Andrea Ramírez Rengifo identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y T.P. 201.042 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 215 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Mediante el presente auto, requerir a la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de que designe apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Gómez Moreno  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170020800  
**DEMANDANTE:** Juan Carlos Cruz Díaz y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

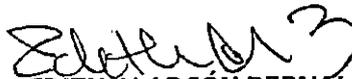
Según programación efectuada mediante providencia del 23 de julio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 28 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 29 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 29 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 8 de octubre de 2018,  
fue notificada al ESTADO BOGOTÁ del 9 de octubre de  
2018.

SECRETARÍA  
Natalia Perdomo Bueno  
Secretaría  
Bogotá D.C. 507

Auto No. 984



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., ochó (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170021300  
**DEMANDANTE:** Yeison José Pacheco Altahona y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 25 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 1 de febrero de 2019 a las 8:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 30 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 30 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

DSV

Auto No. 987

 <b>JUZGADO SESENTA Y UNO</b> <b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE</b> <b>BOGOTÁ</b> Sección Tercera <b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el 8 de octubre de 2018, fue notificada en el ESTADO No. 51 del 25 de octubre de 2018.</p> <p align="center">  <b>Sandra Natalia Pepinosa</b>          Secretaria</p>
 <b>SECRETARÍA</b> Circuito Seenta Y Uno Administrativo Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00217-00  
**DEMANDANTE:** Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**1. ANTECEDENTES**

Brigitte Natalia Rodríguez Virguez, en nombre propio y en representación del menor Ihan Smith Susa Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandantes por las lesiones sufridas por Brandon Mauricio Susa Romero mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

El 12 de diciembre de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa dio contestación a la demanda (fls. 111 - 120, C.1). Junto con la contestación a la demanda, solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la persona que causó las lesiones al señor Brandon Mauricio Susa.

**2. CONSIDERACIONES**

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00217-00  
 DEMANDANTE: Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales.

El inciso final del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala adicionalmente que el llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 27 de septiembre de 2017, y los traslados fueron entregados el 18 de octubre de 2017 por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la persona que causó las lesiones al señor Brandon Mauricio Susa, sin embargo, en auto del 02 de agosto de 2018 se requirió al apoderado para que allegara los documentos necesarios para efectuar el estudio del llamamiento en garantía elevado.

En ese sentido se solicitó al apoderado que en el término de 10 días presentara: i) el nombre del llamado y el de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Una vez revisado el expediente se denota que el apoderado de la parte no allegó la información y documentales requeridas, de modo que al no tenerse certeza

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00217-00  
**DEMANDANTE:** Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

de la persona que se pretende llamar en garantía, su identificación, la dirección de notificaciones judiciales, y los hechos en los que se basa el llamamiento, no puede admitirse en tanto con la información proporcionada no es posible establecer el vínculo legal con el que se pretende llamar en garantía, ni se pueden verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen al mismo, de modo que se negará.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

14

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00217-00  
 DEMANDANTE: Brigitte Natalia Rodríguez Virguez y Otro  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**CUARTO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO        ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ        Sección Tercera</b></p>
<b>NOTIFICACIÓN</b>
<p>La anterior providencia emitida el 05 de octubre de dos mil dieciocho (2018), se notificó en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>        SECRETARÍA        Sandra Natalia Repinosa Bueno        Secretaria</p>

*(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS, JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001334306120170021900  
 DEMANDANTE: Andrés Felipe Guerra Bedoya  
 DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

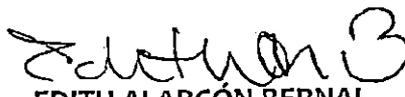
Según programación, efectuada mediante providencia del 27 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 1 de febrero de 2019 a las 9:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 30 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 30 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 8 de octubre de 2018, fue notificada en el Despacho No. 101 del 9 de octubre de 2018.

SECRETARÍA  
 Natalia Espinosa Bueno  
 Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2018

Auto No. 988



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00327-00  
**DEMANDANTE:** Ruth Yadira Salcedo Rodríguez  
**DEMANDADO:** Nación – Presidencia de la República y Otros

Mediante auto del 06 de marzo de 2018, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ruth Yadira Salcedo Rodríguez actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Droguerías RUTH contra la Nación – Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Salud, y Fiduciaria la Previsora (fol. 95 – 96, C1).

El 09 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la Nación – Presidencia de la República presentó recurso de reposición contra el auto del 06 de marzo de 2018 (fls. 97 – 108, C.1), solicitud que fue resuelta mediante providencia del 16 de julio de 2018 en la que se revocó parcialmente el auto del 06 de marzo de 2018, y se rechazó la demanda frente a la Nación – Presidencia de la República, al no estar legitimada en la causa por pasiva (fls. 214 – 215, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que las demandadas contestaron teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vencimiento traslado de la demanda	Contestación
Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social	19 de abril de 2018	27 de marzo de 2018 (fol. 129, C.1)	05 de junio de 2018	29 de mayo de 2018 (fls. 176 – 188, C.1)
Nación – Ministerio de	19 de abril de 2018	26 de marzo de 2018 (fol. 130, C.1)	05 de junio de 2018	25 de abril de 2018 (fls. 135 – 144, C.1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00327-00  
DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez  
DEMANDADO: Nación – Presidencia de la República y Otros

Hacienda y Crédito Público				
Superintendencia de Salud	19 de abril de 2018	02 de abril de 2018 (fol. 131, C.1).	05 de junio de 2018	25 de mayo de 2018 (Fls. 147 - 166, C.1).
Fiduciaria la Previsora	19 de abril de 2018	27 de marzo de 2018 (fol. 132, C.1).	05 de junio de 2018	13 de junio de 2018 (Fls. 202 - 211, C.1). <b>Extemporánea</b>

El 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 221 C.1.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

97

225

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00327-00  
**DEMANDANTE:** Ruth Yadira Salcedo Rodríguez  
**DEMANDADO:** Nación – Presidencia de la República y Otros

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Carolina Jerez Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 42.018.839 y T.P. 148.363 como apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda, de conformidad con la delegación dispuesta en la Resolución 0659 de 2018, acorde con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Reconocer a Diego Mauricio Pérez Lizcano identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.210.876 y T.P. 177.783 como apoderado de la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder visible a folio 167 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Reconocer a Luz Dary Moreno Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 53.089.041 y T.P. 168.635 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el poder visible a folio 189 del cuaderno principal.

**OCTAVO:** Reconocer a Katia Elena Vélez Caraballo identificada con cédula de ciudadanía número 51.850.872 y T.P. 98.990 como apoderada de la entidad demandada Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom, de conformidad con el poder visible a folio 221 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

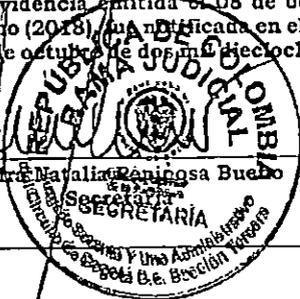
Reparación Directa  
11001-3343-061-2017-00327-00  
Ruth Yadira Salcedo Rodríguez  
Nación – Presidencia de la República y Otros

**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Rengosa Buebo  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180004700  
**DEMANDANTE:** Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

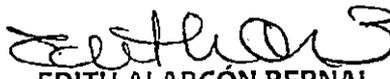
Según programación efectuada mediante providencia del 21 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 25 de enero de 2019 a las 11:00 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 24 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 24 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

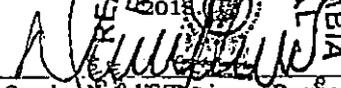
  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

DSV

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 8 de octubre de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 101 del 9 de octubre de 2018.

  
 Sandra María Jiménez Bueso  
 Secretaria  
 Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera



Auto No. 981



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001334306120180005600  
 DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros  
 DEMANDADOS: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

Según programación efectuada mediante providencia del 21 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 25 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 24 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

RESUELVE:

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 24 de enero de 2019 a las 3:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

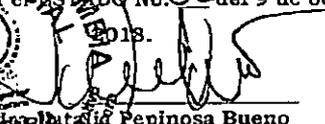
  
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

DSV

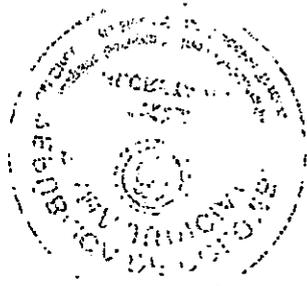
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera  
 NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 8 de octubre de 2018, fue modificada en el ESTADO No. 52 del 9 de octubre de 2018.

  
 SANDRITA PEPIÑOSA BUENO  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

Auto No. 982





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00062-00  
**DEMANDANTE:** Micaela Uribe Ríos y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto del 23 de abril de 2018 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Micaela Uribe Ríos, Juan Saucedo Vargas, Catalina Peña González en nombre propio y en representación de la menor Zharick Yaela Saucedo Peña, Liney Sandrith Saucedo Peña, Mónica González Peña, Diana Marcela González Peña, Libia del Carmen Saucedo Uribe, Hernando Saucedo Arroyo, Hermes Saucedo Arroyo, Yamerli Perales Uribe, Cándida Saucedo Ospino, Luis Alberto Saucedo Ospino, Rafael Saucedo Ospino, Gustavo Saucedo Ospino, Miguel Saucedo Ospino, Ana Julia Saucedo Ospino, Teresa Saucedo Ospino, Irene Vicenta Saucedo Vargas, Hortencia Saucedo Vargas, Estebana Uribe Ríos, Víctor Manuel Uribe Ríos, Hever Uribe Ríos, Juan Saucedo Uribe, en nombre propio y en representación de los menores Taliana Saucedo Villarreal, Juan Camilo Saucedo Gutiérrez, y María Celeste Saucedo Villarreal; Karen Lorena Saucedo Uribe, en nombre propio y en representación de los menores Hernando Junior Núñez Saucedo y Alan David Robles Saucedo, Janns Álvaro Patiño Saucedo, Álvaro José Patiño Saucedo, Mayrena Saucedo Gutiérrez Carlos Andrés Saucedo Gutiérrez y Álvaro Javier Patiño Saucedo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 35 - 36, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

AUTO NO. 975

8

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00062-00  
 DEMANDANTE: Micaela Uribe Ríos y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	31 de mayo de 2018	15 de junio de 2018 (fol. 133, C.1).	17 de julio de 2018 (fls. 136 - 151, C.1).

De igual forma, el 17 de septiembre de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 156, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00062-00  
**DEMANDANTE:** Micaela Uribe Ríos y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SÉGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Karina Andrea Ramírez Rengifo identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y T.P. 201.042 como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 152 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

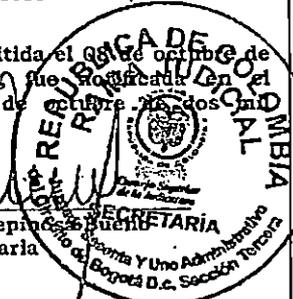


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

*[Handwritten signature]*  
**Sandra Natalia Pepin**  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001334306120180007200  
 DEMANDANTE: Juan Camilo Amézquita Cortés y Otros  
 DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 30 de julio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 28 de enero de 2019 a las 2:30 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 29 de enero de 2019 a las 2:30 de la tarde.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 29 de enero de 2019 a las 2:30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el 8 de octubre de 2018,  
 fue notificado en el ESTADO No 67 del 9 de octubre de

Sandra Néstor Espinosa Bueno  
 SECRETARIA

Auto No. 985



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Popular  
RADICACIÓN: 11001334306120180007500  
ACCIONANTE: Johanna González Rodríguez y Otros.  
ACCIONADO: Instituto de Desarrollo Urbano

Según programación efectuada mediante providencia del 13 de junio de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que fue programada para el 16 de octubre de 2018 a las 03:30 de la mañana, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 14 de noviembre de 2018 a las 11:00 de la mañana.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento para el 14 de noviembre de 2018 a las 11:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

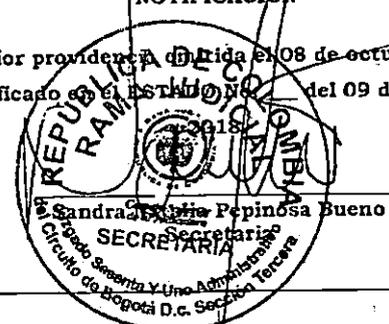
VFS

Auto No. 1010

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia dictada el 08 de octubre de 2018,  
fue notificada en el ESTUDIO N.º del 09 de octubre de  
2018.

  
Sandra Patricia Pepinosa Bueno  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120180009700  
**DEMANDANTE:** Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Según programación efectuada mediante providencia del 21 de agosto de 2018 sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el 28 de enero de 2019 a las 3:30 de la tarde, no obstante, encuentra el Despacho que por necesidades del servicio la referida diligencia deberá ser reprogramada.

Así las cosas, esta agencia judicial en atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia, reprogramará la misma para el 30 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 30 de enero de 2019 a las 8:30 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

DSV

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 8 de octubre de 2018, fue notificada en el ESTADO NOCTURNO del 9 de octubre de 2018.

  
 SECRETARÍA Pepinosa Bueno  
 Secretario

Auto No. 986



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00104-00  
**DEMANDANTE:** Angélica Patricia Vega y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

El 15 de mayo de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Angélica Patricia Vega, en nombre propio y en representación de los menores Kimberly Helen Guzmán Vega y Cristopher Alejandro Calderón Vega; Bryan Andrés Barinas Vega, Jhon Jader Charris Torres en nombre propio y en representación del menor Jader Jafeth Charris Barinas; Johana Alejandra Vega en nombre propio y en representación de los menores Ana Shirley Leal Vega, Johan Enrique Prieto Vega, y Karen Lizeth Juez Vega; Luz Dary Vega, en nombre propio y en representación de los menores Cristian Alexis Pérez Vega, Lesly Geraldine Romero Vega y Juan Sebastián Romero Vega; Henry Camacho Vega, Paula Andrea Camacho Vega y Jairo Ortégón Gómez contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Angélica Patricia Vega.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial contestaron la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	22 de junio de 2018	29 de junio de 2018 (fol. 89, C.1).	08 de agosto de 2018 (fls. 105 - 116, C.1).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00104-00  
**DEMANDANTE:** Angélica Patricia Vega y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

Nación – Rama Judicial	22 de junio de 2018	09 de julio de 2018 (fol. 93, C.1).	08 de agosto de 2018 (Fls. 95 - 101, C.1).
---------------------------	---------------------	--	--

El 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 141, C.1.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

8

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00104-00  
 DEMANDANTE: Angélica Patricia Vega y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Nación – Rama Judicial

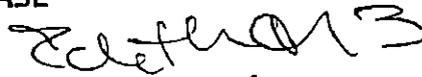
**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.783, como apoderado de la Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 102 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Javier Enrique López Rivera identificado con cédula de ciudadanía número 93.405.405 y T.P. 119.868 como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 117 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

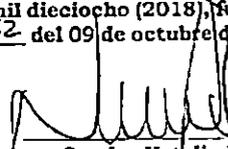
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Petrusa Boudó**  
 SECRETARÍA  
 Secretaría de Bogotá U.e. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2018 – 00119- 00  
**DEMANDANTE:** Luis Milton Ortiz Vergel  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital

En providencia del 21 de agosto de 2018 se fijó la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el 01 de febrero de 2019 a las tres de la tarde (03: 00 p.m.), no obstante, por razones del servicio debe reprogramarse para el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 5 del 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 <b>Sandra Natalia Párramos Bueno</b> SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Administrativo No. 61 de Bogotá D.C. Sección Tercera

**AUTO NO. 989**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00121-00  
**DEMANDANTE:** Diter Neiser Flórez Arias y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

El 15 de mayo de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Diter Neiser Flórez Arias, Carlos Alberto Flórez López, Gloria Esperanza Arias Marin, Dwith Jared Flórez Arias, Teresa de Jesús Mariñ Cárdenas, María Teresa Arias Marin, Alexandra Julieth Arias Marin, Erika Slangie Granada Arias, Fitzgerald Posse Arias, Leidy Johana Parra Arias, y Karla Llinedy Parra Arias contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de Diter Neiser Flórez Arias.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial contestaron la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Fiscalía General de la Nación	22 de junio de 2018	02 de agosto de 2018 (fol. 101-, C.1).	02 de agosto de 2018 (fls. 105 - 115, C.1).
Nación – Rama Judicial	22 de junio de 2018	05 de junio de 2018 (fol. 148, C.1).	08 de agosto de 2018 (Fls. 131 - 142, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00121-00  
DEMANDANTE: Diter Neiser Flórez Arias y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

El 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 146, C.1.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00121-00  
**DEMANDANTE:** Diter Neiser Flórez Arias y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Nación – Rama Judicial

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Viviana Vélez Gil identificada con cédula de ciudadanía número 37.393.977 y Tarjeta Profesional No. 170.086, como apoderada de la Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 131 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a María Consuelo Pedraza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 39.616.850 y T.P. 161.966 como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 116 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

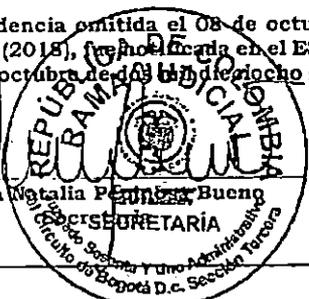


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue homologada en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pérez Bueng**  
 SECRETARÍA







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00158-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Edelmira Rubio Molina ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ✓

El 29 de mayo de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por Edelmira Rubio Molina, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida de relación causados a la demandante, derivados del presunto error judicial en que incurrieron los Juzgados Noveno.Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 11001400300320100230600.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Rama Judicial contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Rama Judicial	09 de julio de 2018	20 de junio de 2018 (fol. 97, C.1).	22 de agosto de 2018 (Fls. 98 - 103, C.1).

El 17 de septiembre de 2018 se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de las contestaciones de la demanda (fol. 107, C.1.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 108 – 110, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00158-00  
**DEMANDANTE:** Edelmira Rubio Molina  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

(30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante el comité de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

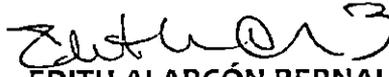
**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO:** Reconocer a Edwin Ernesto Rodríguez Lozano identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.267 y Tarjeta Profesional No. 154.212, como

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00158-00  
DEMANDANTE: Edelmira Rubio Molina  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

apoderado de la Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder visible a folio 98 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia, emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Pineda Bueno  
Secretaría  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00208-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB  
**DEMANDADOS:** Xorex de Colombia S.A.S.  
Mapfre Seguros Generales de Colombia

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB representada legalmente por Andrea Ximena López Laverde, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra las sociedades Xorex de Colombia S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia, con el fin de que: i) se declare que entre Xorex de Colombia S.A.S y la ETB se celebró el contrato No. 4600014327, ii) se declare que Xorex de Colombia S.A.S incumplió el contrato No. 4600014327, iii) se condene a las demandadas Xorex de Colombia S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia al pago del saldo del contrato 4600014327 más los intereses que se causaren, iv) se liquide judicialmente el contrato No. 4600014327, y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 27 de junio de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 16 de julio de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que: i) aportara la totalidad de documentos que conforman el contrato No. 4600014327, ii) aportará el poder debidamente otorgado, y iii) aportará copia del certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls. 49 – 50, C.1).

El 01 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda y aportó la totalidad de documentos que conforman el contrato No. 4600014327, el poder conferido por la entidad demandante y el certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls. 253 - 450, C.2 ppal).

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00208-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB  
**DEMANDADOS:** Xorex de Colombia S.A.S.  
Mapfre Seguros Generales de Colombia

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2018 se requirió, previo a admitir la demanda, al apoderado de la entidad demandante para que allegará el poder debidamente conferido (fol. 452, C.2 ppal.).

El 21 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora aportó el poder debidamente conferido (fls. 456 – 457, C.2 ppal.).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB contra Xorex de Colombia S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a **Xorex de Colombia S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las demandadas, dentro del término de contestación de la demanda, deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00208-00  
**DEMANDANTE:** Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB  
**DEMANDADOS:** Xorex de Colombia S.A.S.  
Mapfre Seguros Generales de Colombia

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las sociedades demandadas al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Rafael Vergara Villamizar quien se identifica con cédula de ciudadanía número 46.377.341 y Tarjeta Profesional 114.876 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 457 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00208-00  
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB  
DEMANDADOS: Xorex de Colombia S.A.S.  
Mapfre Seguros Generales de Colombia

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

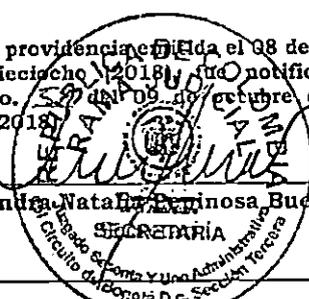
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia dada el 08 de octubre de  
dos mil dieciocho (2018) y que notificada en el  
ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil  
dieciocho (2018)

  
Santa Natalia Beninosa Bueno  
SECRETARÍA

Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00243-00.  
**DEMANDANTE:** Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra  
**DEMANDADO:** Capital Salud E.P.S. S.A.S. y Otros

Luz Helena Parra Serrano, quien actúa en nombre propio y en calidad de heredera del señor Hermes Parra Osorio, asimismo en representación de la menor Katerin Lizeth Ramírez Parra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital – Secretaría de Salud, y Capital Salud E.P.S. S.A.S., con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales que les fueron causados a los demandados, como consecuencia de la muerte del señor Hermes Parra Osorio.

La demanda se presentó el 13 de junio de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que mediante providencia del 04 de julio de 2018 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 30 – 31, C.1).

Así, se radicó la demanda el 25 de julio de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que indicara clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a cada una de las entidades demandadas para establecer de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a cada una de las entidades con el fin de efectuar el análisis de legitimación en la causa por pasiva.

El 18 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló las omisiones imputables a cada una de las

**AUTO NO. 992**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00243-00  
DEMANDANTE: Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra  
DEMANDADO: Capital Salud E.P.S. S.S.A.S. y Otros

entidades demandadas así como el daño imputable a cada entidad (fls. 41 – 67, C.1).

Una vez revisadas las imputaciones presentadas frente a la Nación – Presidencia de la República se denota que la mencionada entidad no intervino de forma directa en el proceso de entrega de los medicamentos por los que se alega la demora que causó el daño antijurídico a los demandantes, ni se encontraba en sus funciones efectuar algún tipo de Inspección, Vigilancia y Control frente a las actuaciones adelantadas por Capital Salud EPS, de manera que al no haber intervenido la mencionada entidad en el hecho dañoso expuesto en la Litis, este despacho rechazará demanda frente a la Nación – Presidencia de la República, al no tener legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, si bien la parte actora presenta la demanda contra el Distrito Capital y frente a la Secretaría Distrital de Salud debe indicarse que la demanda será admitida contra el Distrito Capital – Secretaría de Salud, al no contar la referida entidad con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al del Distrito, sino que es adscrita al mismo.

Ahora, si bien la señora Luz Helena Parra Serrano dice actuar en nombre propio, en representación de la menor Katerin Lizeth Ramírez Parra, así como en calidad de heredera del señor Hermes Parra Osorio, lo cierto es que verificado el expediente no se denota que ella sea la única heredera, u ostente la representación de la herencia, de modo que se admitirá la demanda únicamente en su nombre y en representación de la menor, además en ninguna parte dice representar a la herencia para tener a esta última como parte.

Frente a los demás aspectos, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Luz Helena Parra Serrano, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Katerin Lizeth Ramírez Parra contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital – Secretaría de Salud, y Capital Salud E.P.S. S.A.S..

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00243-00  
DEMANDANTE: Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra  
DEMANDADO: Capital Salud E.P.S. S.S.A.S. y Otros

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al el **Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital – Secretaría de Salud, y Capital Salud E.P.S. S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61)

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00243-00  
DEMANDANTE: Luz Helena Parra Serrano y Katerin Lizeth Ramírez Parra  
DEMANDADO: Capital Salud E.P.S. S S.A.S. y Otros

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José Rosemberg Núñez Díaz quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.035.232 y Tarjeta Profesional 247.700 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera.

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pineda Saiz  
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00251-00  
**DEMANDANTE:** Yolanda de la Hoz Sierra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 10 de septiembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 47 – 49, C1).

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018 el despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 47 – 49, C1).

El 13 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 53 - 56, C1).

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 10 de septiembre de 2018, y en consecuencia se admita la demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 47 - 49, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 13 de septiembre de 2018 (fls. 53 - 56, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa 2  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00251-00  
DEMANDANTE: Yolanda de la Hoz Sierra y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

Del contenido del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda, pues considera que fue presentada dentro del término legal establecido.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)”*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)*

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*

*3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 *esjusedem*, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00251-00  
DEMANDANTE: Yolanda de la Hoz Sierra y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

3

En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

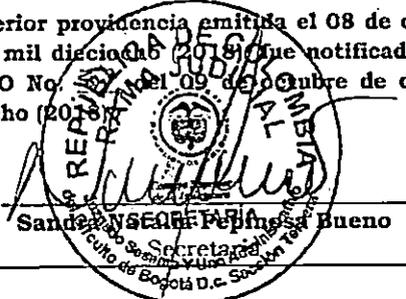
**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 09 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Victoria Pineda Bueno Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00256-00  
**DEMANDANTE:** Leonilde Rodríguez Triviño  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Decide el despacho lo relativo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 17 de septiembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 54 - 56, C1).

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 17 de septiembre de 2018 el despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 54 - 56, C1).

El 20 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 17 de septiembre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 59 - 65, C1).

El apoderado judicial de la parte actora solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 17 de septiembre de 2018, y en consecuencia se admita la demanda.

**2. CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada por estado el 18 de septiembre de 2018 (fls. 54 - 56, C1), para que finalmente el escrito de impugnación fuera radicado el 20 de septiembre de 2018 (fls. 59 - 65, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00256-00  
DEMANDANTE: Leonilde Rodríguez Triviño  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

2

Del contenido del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la parte actora, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de rechazar la demanda, pues considera que fue presentada dentro del término legal establecido.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación, de manera que se citará lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)”*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas del despacho)*

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 *ibídem*, que dispone:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2.- Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*

*3.- Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4.- Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de fecha 10 de septiembre de 2018, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplada en el artículo 244 *esjusedem*, el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00256-00  
DEMANDANTE: Leonilde Rodríguez Triviño  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

3

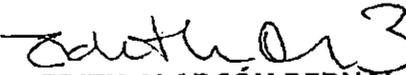
En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia dictada el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 27 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00263-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Heyver Pérez Hernández y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Heyver Pérez Hernández, Luz Elena Hernández Guerra, Gederman Pérez Hernández, Enedis Cenith Pérez Hernández y Ebredys Pérez Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud generados a la parte demandante, como consecuencia de las presuntas lesiones sufridas por Heyver Pérez Hernández, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 13 de agosto de 2018, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 17 de septiembre de 2018 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Heyver Pérez Hernández (fol. 47, C.1).

Mediante memorial del 26 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora indicó que no cuenta con el registro civil auténtico, adicionalmente señaló que el documento requerido no es un presupuesto procesal de la acción que amerite su rechazo, por lo que solicitó que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que lo remita, y se proceda a la admisión de la demanda (fls. 47, C.1).

En atención al escrito de subsanación, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia simple,

**AUTO NO. 1000**



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00263-00  
DEMANDANTE: Heyver Pérez Hernández y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Heyver Pérez Hernández, Luz Elena Hernández Guerra, Gederman Pérez Hernández, Enedis Cenith Pérez Hernández y Ebredys Pérez Hernández contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Parágrafo:** Se precisa que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia simple, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00263-00  
DEMANDANTE: Heyver Pérez Hernández y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante, por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José Fernando Gómez Cataño quien se identifica con cedula de ciudadanía 89.003.254 y con Tarjeta Profesional número 127.266 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 7 a 9 del cuaderno principal.

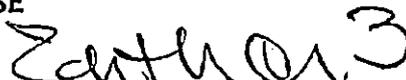
**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Eisenhower Gallego Sotelo quien se identifica con cedula de ciudadanía 18.419.524 y con Tarjeta Profesional número 150.297 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00263-00  
DEMANDANTE: Heyver Pérez Hernández y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

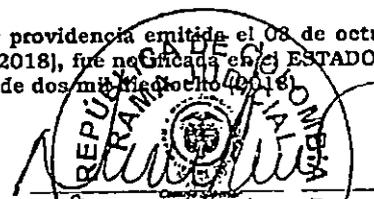
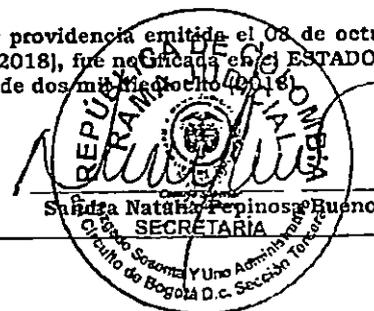
de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 6 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Natalia Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00291-00  
**DEMANDANTE:** Mireya Silva Montero y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mireya Silva Montero, Edith María Silva Montero, María Elena Silva Montero, Nuris Esther Silva Montero, Elvia Rosa Silva Montero, Gladis Esther Silva Montero, Beatriz Elena Silva Montero, José Manuel Silva Montero, Rodolfo Antonio Franco Vásquez, Jaime Franco Vásquez, Lucy Marta Franco Vásquez, Hermes Jesús Charris Silva, Nayives Mercedes Charris Silva, Bleydis Edurnis Charris Silva, Wilman Segundo Charris Silva, Efrén Augusto Arias Silva, Mirna Edith Gómez Silva, Shanyb Melina Campo Silva, Mara Lizzie Gómez Silva, Marx Marlon Gómez Silva, Paula Beatriz Llerena Silva, Silvana Rosa Charris Silva, Dayana Franco Polo, Fabio Nelson Franco Ulloa, Madigan Max Franco Ulloa, Kelly Cecilia Franco Ulloa, Carlos Andrés Franco Polo, y Jimcarlo Manuel Porras Franco, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes en razón de la muerte del señor Xavier Alfonso Franco Silva ocurrida el 26 de junio de 2016 cuando se transportaba en un helicóptero en cumplimiento de su actividad militar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Revisadas las documentales aportadas se evidencia que el registro civil de nacimiento y de defunción de Xavier Alfonso Franco Silva así como el registro civil de nacimiento de Juana de Dios Silva Montero fueron aportados en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar en copia

AUTO NO. 972

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00291-00  
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

auténtica u original el registro civil de nacimiento de Juana de Dios Silva Montero, así como el registro civil de nacimiento y de defunción de Xavier Alfonso Franco Silva.

2. Adicionalmente, se evidencia que se aportó la partida de bautismo de la demandante Mireya Silva Montero sin que dicho documento sea el idóneo para acreditar parentesco.

En ese sentido, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil y el parentesco de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del Registro Civil de Nacimiento de Mireya Silva Montero.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

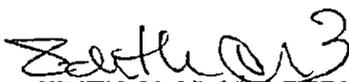
Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000033202 (39307), del 22 de agosto de 2013. C. P. Hernán Andrade.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00291-00  
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Bepinosa Bueno

SECRETARÍA

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo  
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2018 – 00296 - 00  
**DEMANDANTE:** Mara Ltda  
**DEMANDADO:** Municipio de Medina (Cundinamarca)

La sociedad Mara Ltda., interpuso demanda en ejercicio la acción ejecutiva, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de Medina (Cundinamarca), derivados de las actas de liquidación bilateral de los contratos de obra pública Nros. 008 y 009 de 2015, suscritos en razón del proceso de licitación pública No. 002 de 2015.

La demanda se presentó ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de septiembre de 2018 (fol. 160, C.1).

Las pretensiones de la demanda ejecutiva fueron las siguientes:

**PRIMERA.- Solicito del Despacho LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO, a favor de la firma MARA LTDA, identificada con el NIT. 800.020.156-8, representada legalmente por la Ing. CLARA INÉS HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, vecina de Tunja, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.037.723 de La Uvita Boyacá, en calidad de contratista y beneficiaria de las acreencias ejecutadas, contenidas en las Actas de Liquidación finales de los contratos de obra Nos. 008 y 009 de 2015, y en contra del MUNICIPIO DE MEDINA CUNDINAMARCA, identificado con el NIT. 899.999.470-8, por los siguientes conceptos:**

a) Por la cantidad de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$135.141.789,70) M/Cte., que corresponde al saldo adeudado del Contrato de Obra No. 008 de 2015, conforme al Acta de Liquidación Final del mismo.

b) Por concepto de las sumas de dinero que arrojen los intereses moratorios establecidos en el numeral 8º del Art. 4 de la Ley 80 de 1993, aplicando para ello la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, tasados sobre el capital señalado en la letra a) anterior, desde el 19 de enero de 2017 y hasta cuando el Municipio ejecutado satisfaga totalmente la obligación.

c) Por la cantidad de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$167.111.816,30) M/Cte.,

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00296 - 00  
DEMANDANTE: Mara Ltda  
DEMANDADO: Municipio de Medina (Cundinamarca)

por concepto del saldo adeudado del Contrato de Obra No. 009 de 2015, conforme al Acta de Liquidación Final del mismo.

d) Por concepto de las sumas de dinero que arrojen los intereses moratorios establecidos en el numeral 8° del Art. 4 de la Ley 80 de 1993, aplicando para ello la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, tasados sobre el capital señalado en la letra c) anterior, desde el 19 de enero de 2017 y hasta cuando el Municipio ejecutado satisfaga totalmente la obligación.

**SEGUNDA.-** Se solicita del Despacho que, de las sumas acreencias se deduzca el pago que realizó el Municipio de Medina Cundinamarca a favor de MARA LTDA, en cuantía de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$92.678.230,80) M/cte.**, cuya transacción bancaria la efectuó dicho ente territorial el 2018/07/05, deducción que se solicita de dicho total, dado que no es posible saber a qué contrato fue imputado.

**TERCERA.-** Igualmente, solicito se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO**, en contra de la misma parte ejecutada y a favor de la ejecutante, por el equivalente al diez por ciento (10%) pactado contractualmente como **CLÁUSULAS PENALES PECUNIARIAS**, tasado, sin actualizar, sobre los saldos correspondientes de los contratos No. 00/15 en cuantía de \$13.514.178,97 y 009/15 en cuantía de \$16.711.181,63, lo que arroja un total por concepto de cláusula penal pecuniaria de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 20.225.360,60)**, por tratarse de una tasación anticipada de perjuicios debidamente pactada entre las partes en cada contrato.

**CUARTA.-** Solicito se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO O DE PAGO**, en contra de la misma parte ejecutada y a favor de la ejecutante, por concepto de los intereses moratorios que se han generado y que se generen hasta el día en que se satisfagan las obligaciones, liquidados sobre los capitales de las cláusulas penales pecuniarias indicados en el punto que antecede.

**QUINTA.-** Si el Despacho no accede a librar el mandamiento ejecutivo o de pago de conformidad con las pretensiones que precedentemente hemos indicado, solicito se profiera el mismo en la forma como el Despacho lo considere y sea legal (Art. 430 CGP<sup>2</sup>).

**SEXTA.-** Solicito se condene al **Municipio de Medina Cundinamarca**, al pago de las costas y agencias en derecho correspondientes y que se causen en esta ejecución (Art 188 CPACA, Art. 365.s.s CGP, Acuerdo No.1887 de 2003 y/o Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S. de la Jud.).

Una vez revisado el escrito de la demanda ejecutiva y el expediente, el Despacho observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante Derecho de Petición radicado el 19 de agosto de 2018 solicitó a la Alcaldesa Municipal de Medina Cundinamarca la expedición de copias auténticas de, entre otros, los siguientes documentos: i) copia auténtica del Contrato de Obra No. 008 de 2015, ii) copia auténtica del Contrato de Obra No. 009 de 2015, iii) copia auténtica de los informes de supervisión e interventoría sobre el cumplimiento del contrato

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00296 - 00  
DEMANDANTE: Mara Ltda  
DEMANDADO: Municipio de Medina (Cundinamarca)

por parte de Mara Ltda., iv) copia auténtica de las actas finales de cada contrato, v) copia auténtica de las actas de liquidación finales de cada contrato, y vi) copias auténticas de las facturas 0368 y 0369 allegadas para el cobro por la contratista a ese municipio (fls. 54 - 60, C.1).

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora en el acápite de hechos, a la fecha, el municipio de Medina no le ha remitido las documentales solicitadas, necesarias para iniciar el proceso ejecutivo contractual.

Sobre el particular, debe señalarse que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del título ejecutivo, ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la Ley <sup>1</sup>.

De este modo, en aras de efectuar el debido análisis de la demanda ejecutiva, y teniendo en cuenta que el ejecutante efectuó el trámite necesario para obtener las copias auténticas de los documentos que en el presente caso constituyen título ejecutivo, y que la entidad no los entregó conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenará, previo a efectuar el análisis de la demanda ejecutiva, oficiar a al municipio de Medina (Cundinamarca) con el fin de que remita:

- i) Copia auténtica del Contrato de Obra No. 008 de 2015.
- ii) Copia auténtica del Contrato de Obra No. 009 de 2015.
- iii) Copia auténtica de los informes de supervisión e interventoría sobre el cumplimiento del contrato por parte de Mara Ltda.
- iv) Copia auténtica de las actas finales de cada contrato
- v) Copia auténtica de las actas de liquidación finales de cada contrato
- vi) Copias auténticas de las facturas 0368 y 0369 allegadas para el cobro por la contratista a ese municipio.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE: Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicación No. 25000233600020140007801.

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00296 - 00  
DEMANDANTE: Mara Ltda  
DEMANDADO: Municipio de Medina (Cundinamarca)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá gestionar y tramitar el referido oficio sufragando las expensas a que haya lugar y allegando constancia de la gestión realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

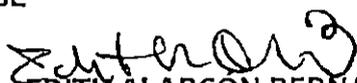
**PRIMERO:** Por Secretaría librar oficio con destino al municipio de Medina (Cundinamarca) para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación remita con destino a este proceso los siguientes documentos, so pena de imponer la sanción del artículo 44 del Código General del Proceso:

- i) Copia auténtica del Contrato de Obra No. 008 de 2015.
- ii) Copia auténtica del Contrato de Obra No. 009 de 2015.
- iii) Copia auténtica de los informes de supervisión e interventoría sobre el cumplimiento del contrato por parte de Mara Ltda.
- iv) Copia auténtica de las actas finales de cada contrato
- v) Copia auténtica de las actas de liquidación finales de cada contrato
- vi) Copias auténticas de las facturas 0368 y 0369 allegadas para el cobro por la contratista a ese municipio.

**SEGUNDO:** Para dar cumplimiento con lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante deberá gestionar y tramitar el referido oficio sufragando las expensas a que haya lugar y allegando constancia de la gestión realizada dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

**TERCERO:** Una vez remitida la documentación requerida en el numeral primero de la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

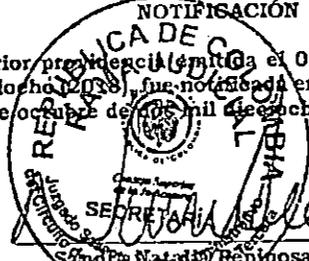
M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2018 - 00296 - 00  
DEMANDANTE: Mara Ltda  
DEMANDADO: Municipio de Medina (Cundinamarca)

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 51 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Robitosa Bueno  
2018 D.C. 51



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00297-00  
**DEMANDANTE:** Roque Javier Castro de Alba y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

Roque Javier Castro de Alba, Judith Elena Ariza Martínez, Dawi Javier Castro Delgado, Carmelo José Castro Suárez, Doris María de Alba Ibáñez, Eusebia María Castro de Alba, Deivis David Castro de Alba, Yuliana Castro de Alba, Iván Alberto Castro de Alba, Jhair José Castro de Alba, Jhan Carlos Castro de Alba, y Jairo Alfonso Castro Arrieta, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – y Nación - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de Roque Javier Castro de Alba.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Roque Javier Castro de Alba, Judith Elena Ariza Martínez, Dawi Javier Castro Delgado, Carmelo José Castro Suárez, Doris María de Alba Ibáñez, Eusebia María Castro de Alba, Deivis David Castro de Alba, Yuliana Castro de Alba, Iván Alberto Castro de Alba, Jhair José Castro de Alba,

**AUTO NO. 993**

4

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00297-00  
**DEMANDANTE:** Roque Javier Castro de Alba y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

Jhan Carlos Castro de Alba, y Jairo Alfonso Castro Arrieta contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00297-00  
**DEMANDANTE:** Roque Javier Castro de Alba y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Nación – Rama Judicial

**tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

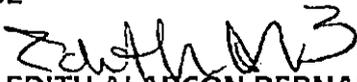
**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Fernando Mozo Ortiz quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.591.292 y Tarjeta Profesional 35.796 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 13 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Iveth Pérez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 57.300.602 y Tarjeta Profesional 75.750 para que actúe en el presente proceso como apoderada suplente de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 13 del cuaderno principal así como el poder de sustitución visible a folio 14 del expediente.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00297-00  
DEMANDANTE: Roque Javier Castro de Alba y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia, emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 57 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
Santa Helena Perinosa Bueno  
SECRETARIA  
Circuito de Bogotá y Uno Administrativo  
Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00300-00  
**DEMANDANTE:** Luis Ernesto Forero Peña  
**DEMANDADO:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Luis Ernesto Forero Peña, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con el fin de que se declare que dicha entidad incumplió el Contrato No. 714 de 2016.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de controversias contractuales de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentada por Luis Ernesto Forero Peña contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00300-00  
**DEMANDANTE:** Luis Ernesto Forero Peña  
**DEMANDADO:** Universidad Distrital Francisco José de Caldas

también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*A*

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00300-00  
 DEMANDANTE: Luis Ernesto Forero Peña  
 DEMANDADO: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Ernesto Forero Barrera quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.136.882.822 y Tarjeta Profesional 256.208 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 16 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
 EDITH ALARCON BERNAL  
 JUEZA

JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ  
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia expedida el 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 57 de 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

*Sandra Natalia Repinosá Bueno*  
 Sandra Natalia Repinosá Bueno  
 SECRETARÍA  
 Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00301-00  
**DEMANDANTE:** Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 22 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

**II. ANTECEDENTES**

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 04 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despacho judicial que en providencia del 22 de

---

<sup>1</sup> Ver folios 131 - 132, C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00301-00  
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

agosto de 2018, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls. 131 - 132, c. ppal.).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de septiembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fól. 134, C. ppal.).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*

(...)

*A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

A

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00301-00  
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

**ARTÍCULO 2º. Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>3</sup>:

**“PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)”

**CUARTO: SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00301-00  
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

*todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”* (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00301-00  
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 970 del 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018)

  
Sandra Natalia Pepinosa Buitrago  
Secretaría  
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.e. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00306-00  
**DEMANDANTE:** Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencias del 15 de mayo de 2018 y 13 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente, declararon la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia<sup>1</sup>.

En atención al conflicto negativo propuesto por los Juzgados, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta dispuso remitir el expediente de la referencia a los jueces administrativos de Bogotá<sup>2</sup>.

Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para

<sup>1</sup> Ver folios 72 - 75 y 88 - 89, C2.  
<sup>2</sup> Ver folios 3 - 10, C.1.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00306-00  
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 35 - 70, C2).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 28 Laboral del mencionado Circuito Judicial, despachó judicial que en providencia del 15 de mayo de 2018, declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (fls. 72 - 75, C2).

Posteriormente, el conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, agencia judicial que declaró la falta de competencia y propuso conflicto negativo con el Juzgado 28 Laboral del Circuito.

El conocimiento del conflicto de competencia fue asumido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, Corporación que dispuso remitir el asunto de la referencia a los Jueces Administrativos de Bogotá (fls. 3 – 10, C.1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de septiembre de 2018, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 16, C1).

### III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- *para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00306-00  
**DEMANDANTE:** Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
 Salud

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016<sup>3</sup> en el que explicó:

*“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.*

(...)

*Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.*

(...)

*A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:*

**ARTÍCULO 2°. Competencia general.** *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

*Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recóbro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral*

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

*AD*

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00306-00  
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.  
(...)”

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente<sup>4</sup>:

*“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.  
(...)”*

*CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”* (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

6

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00306-00  
**DEMANDANTE:** Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
**DEMANDADO:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados.

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (o quien haga sus veces), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**

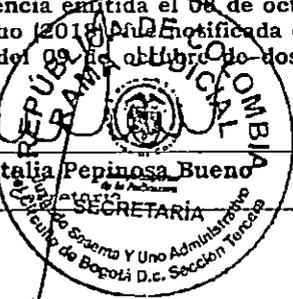
M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00306-00  
DEMANDANTE: Entidad Promotora de Salud EPS SANITAS S.A.  
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y  
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en  
Salud

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) y notificada en el ESTADO No. 52 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
SECRETARÍA  
del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo  
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00307-00  
**DEMANDANTE:** Miller Orlando Rubio Orjuela  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Miller Orlando Rubio Orjuela, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados al demandante, con ocasión de la presunta difusión de información falsa del demandante por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el escrito de demanda, se requerirá al apoderado para que aclare la legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, teniendo en cuenta que en la demanda no se realizan imputaciones frente a dicha entidad, pero en el poder y en el trámite de conciliación prejudicial se señala como demandada y convocada, respectivamente, a la mencionada entidad.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

2. Por otro lado, se evidencia que la parte demandante aportó el acta de conciliación extrajudicial en copia simple, de manera que con el fin de verificar adecuadamente el agotamiento del requisito de procedibilidad, se requerirá a la parte actora con el fin de que allegue el documento correspondiente en original:

**AUTO NO. 998**

8

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00307-00  
DEMANDANTE: César Augusto Ospina Morales  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

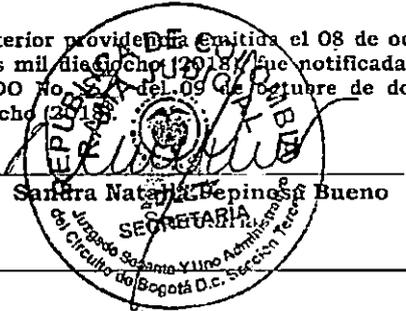
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 517 del 09 de octubre de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Cepines Bueno SECRETARIA del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	